



ITRG

1-2019-005452
Teléfono 3907000 Fecha: 2019-07-05 15:43:
Remitente: FECOLJUEGOS
Folios: 4 Anexos: NO



AsoJuegos
Apoyamos la salud de los colombianos



Fecoljuegos
FEDERACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESARIOS DE
JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

C.E. 0531

Bogotá D.C., julio 5 de 2019

Doctor

JUAN B. PÉREZ HIDALGO

Presidente

COLJUEGOS

Ciudad

Dependencia destino : PRESIDENCIA



Radicado de Entrada No: 20192300246392

Fecha: 2019-07-05 15:08:19

Folios: 4

Coljuegos

Asunto: SOLICITUD ACLARACIÓN PAGO DERECHOS DE EXPLOTACIÓN - CIRCULAR EXTERNA No. 2019100000000066 del 28 de junio de 2019 -

Cordial Saludo,

Actuando en nombre y representación de todos los empresarios agremiados a **CORNAZAR, ASOJUEGOS y FECOLJUEGOS** nos dirigimos a usted, con el fin de solicitar se aclare cuál es la tarifa de derechos de explotación que deben ser liquidados, declarados y pagados del periodo de Junio, por parte de los operadores de juegos localizados cuyos contratos se encontraban en ejecución antes del 25 de mayo de este año, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa No. 2019100000000066 del 28 de Junio de 2019 y publicada en la página web de la entidad el día 2 de julio del año en curso.

En la Circular Externa No. 2019100000000066 del 28 de junio de 2019, COLJUEGOS señala que el Congreso de la República condicionó la aplicación de la tarifa del artículo 59 mencionado, al cumplimiento de las condiciones de conectividad y confiabilidad definidas por COLJUEGOS, y en tal sentido se deja claro que:

- (i) No se les aplicará a los operadores de máquinas electrónicas tragamonedas la tarifa establecida en el artículo 59 de la Ley 1955 de 2019, toda vez que según se infiere por la Entidad, **no existen condiciones de confiabilidad de la operación.**
- (ii) Para efectos del cumplimiento de la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación por parte de los operadores, prevista en el artículo 41 de la Ley 643 de 2001 COLJUEGOS informa:



AsoJuegos
Apoyamos la salud de los colombianos

Fecoljuegos
FEDERACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESARIOS DE
JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

- a. Los contratos perfeccionados antes del 25 de Mayo de 2019, se deben liquidar, declarar y pagar de conformidad con las normas vigentes al momento de su celebración, esto es el original inciso segundo del artículo 14 de la Ley 1393 de 2010 y 34 de la Ley 643 de 2001.
- b. Los contratos perfeccionados después del 25 de mayo, se deberá liquidar, declarar y pagar con la tarifa prevista en el artículo 34 de la Ley 643 de 2001, hasta tanto COLJUEGOS verifique el cumplimiento de las condiciones de conectividad y confiabilidad.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo claro según lo señalado por la Entidad en la referida circular, que **no existen condiciones de confiabilidad ni para contratos perfeccionados antes del 25 de mayo de 2019 ni para los perfeccionados con posterioridad a esta fecha**, resulta necesario que la Entidad aclare cuál es la tarifa aplicable para los contratos perfeccionados antes del 25 de mayo de 2019, por las siguientes consideraciones:

El artículo 14 de la Ley 1393 de 2010 contempla que:

“Artículo 14. Condiciones de operación en línea y en tiempo real de los juegos localizados.

Una vez expedidos y vigentes los reglamentos aquí previstos, los operadores de juegos localizados pagarán por derechos de explotación el mayor valor que resulte entre lo que generarían las tarifas a que se refiere el artículo 34 de la Ley 643 de 2001 o el porcentaje del doce (12%) sobre los ingresos brutos menos el monto de los premios pagados.

Una vez dispuesta la obligación de conectividad, se presumirá ilegal la máquina que no lo esté y, además de las sanciones por ilegalidad correspondiente, será objeto del respectivo decomiso”¹.

El Decreto Ley 4142 de 2011, mediante el cual se crea COLJUEGOS, señala en su artículo 5, subrogado por el Artículo 2 del Decreto 1451 de 2015:

“Artículo 2. Funciones. La Empresa Industrial y Comercial del Estado Coljuegos, en el marco del régimen propio de los juegos de suerte y azar, cumple con las siguientes funciones:

(...)

13. Establecer las condiciones de confiabilidad en la operación de los juegos de suerte y azar localizados, así como los estándares y requerimientos técnicos mínimos que permitan su efectiva conexión en línea y en tiempo real para identificar, procesar y vigilar el monto de los premios y de los ingresos brutos, como base del cobro de derechos de explotación y gastos de administración. La empresa podrá determinar los mecanismos de aplicación gradual de esta norma, en función del tiempo que dure la implementación de las condiciones, estándares y requerimientos técnicos aquí mencionados...

¹ Ibidem



AsoJuegos
Apoyamos la salud de los colombianos

Fecoljuegos
FEDERACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESARIOS DE
JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

El artículo 14 de la Ley 1393 de 2010 modificado por el artículo 59 de la Ley 1955 de 2019, disponía para la aplicación de la tarifa allí establecida, las mismas condiciones que trae el artículo 59 de la ley del PND, esto es que existieran las condiciones de confiabilidad en la operación de los juegos localizados y la conexión en línea y tiempo real de los elementos de juego.

Respecto a la viabilidad del cobro de la tarifa contemplada en el artículo 14 de la Ley 1393 de 2010, resulta pertinente traer a colación las consideraciones que sobre este aspecto señaló el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia proferida el 12 de Mayo de 2016² señala:

*"Por contera, la Sala considera que el inciso 2 del artículo 14 de la Ley 1393 de 2010 es una norma condición en la que medida que establece que **la obligación de los operadores se configurará "[...] Una vez expedidos y vigentes los reglamentos aquí previstos** (reglamentación de las condiciones de conectividad y confiabilidad)" **luego, dado que Coljuegos, como autoridad competente, no ha expedido la regulación que establezca las condiciones de confiabilidad u homologación de las MET, y mucho menos han sido implementadas por los operadores, no se encuentra cumplida la condición necesaria para efectos de ordenar la tarifa variable y, en consecuencia, el mandato contenido en el inciso 2 del artículo 14 de la Ley 1393 de 2010 no es exigible a los operadores y mucho menos a Coljuegos**"* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Así las cosas, y remitiéndonos a las mismas afirmaciones y consideraciones dadas por COLJUEGOS mediante la Circular Externa No. 20191000000000066 del 28 de Junio de 2019, en el sentido de que no existen condiciones de confiabilidad, y teniendo en cuenta que el modificado artículo 14 de la Ley 1393 de 2010 igualmente es una norma condición que limitaba su aplicación a la expedición de los reglamentos de conectividad y confiabilidad de la operación de juegos localizados, en consecuencia se **SOLICITA** a COLJUEGOS:

- *Indicar de manera clara, si para los contratos suscritos y perfeccionados antes del 25 de mayo de 2019, la tarifa aplicable es la contemplada en el numeral 1 del Artículo 34 de la Ley 643 de 2001, o en caso contrario cuál es la tarifa a aplicar y cuál es su sustento legal.*

Se solicita de manera respetuosa que el pronunciamiento se realice antes del vencimiento de la obligación de liquidar, declarar y pagar, esto es el 15 de julio de 2019, en virtud de que la entidad tiene como obligación permitir el cumplimiento de esta obligación, la cual solo puede hacerse a

² Magistrada Ponente Patricia Afanador Armenta. Expediente No. 250002341000201600405-00



AsoJuegos
Apoyamos la salud de los colombianos

Fecoljuegos
FEDERACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESARIOS DE
JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

través de la plataforma de la entidad, so pena, de que COLJUEGOS impida a los operadores el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 41 de la Ley 643 de 2001.

La anterior solicitud se hace con el fin de que los operadores den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 643 de 2001 y a lo ordenado en las normas vigentes al momento de la celebración de los contratos de concesión, perfeccionados antes del 25 de mayo de 2019.

Cordialmente,

ELIZABETH MAYA
PRESIDENTE CORNAZAR

JUAN CARLOS RESTREPO
PRESIDENTE ASOJUEGOS

EVERT MONTERO CÁRDENAS
PRESIDENTE FECOLJUEGOS

Con copia:

Dra. Diana Patricia Richardson Peña – Agencia ITRC

Dr. Carlos Felipe Córdoba Larrarte – Contralor General de la Nación

Dr. Fabio Aristizábal – Superintendente Nacional de Salud

Dr. Fernando Carrillo – Procurador General de la Nación